

Santiago de Cali, 16 agosto 2019

Señor
Édgar Yandy Hermida
Alcalde Municipio de Jamundí
Carrera 10 No. 9-74
Cali-Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Dé acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor Édgar Yandy Hermida, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.822.057 Alcalde Municipal de Jamundi-Valle, del contenido de "RESOLUCIÓN 0710 NO. 0711-000388 DEL 19 DE MARZO DE 2019-POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de RESOLUCIÓN DEL 19 DE MARZO DE 2019.

Atentamente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Julio Domínguez – DAR Suroccidente

Archivase en: Expediente 0711-039-004-151-2015 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		✓																										
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: PO CALI		Fecha Pre-Admisión: 21/08/2019 14:12:35																										
Orden de servicio: 12368798		RA166835309CO																												
7026 000	Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.		Causal Devoluciones:																										
		Dirección: CARRERA 58 # 11-36		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Referencia:	Teléfono: 3310100	Código Postal: 760038288																										
		Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Operativo: 7777488																										
Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: EDGAR YANDI HERMIDA-ALCALDE DE JAMUNDI		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> VEN Alcaldia de Jamundi 7777 466 </div>																										
		Dirección: CRA 10 # 9-74				<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 7026000																										
		Ciudad: JAMUNDI	Depto: VALLE DEL CAUCA																											
		Peso Físico(gramos): 200	Dice Contener: 711-828232019	<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Peso Volumétrico(gramos): 0		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Peso Facturado(gramos): 200		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Valor Declarado: 30		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Valor Flete: \$5.200		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Costo de manejo: 30		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Valor Total: \$5.200		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
		Observaciones del cliente:		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
				<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No rogado</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No rogado	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No rogado	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										

Principal: Bogotá D.C. Calle 68 No. 25 G # 35 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel contacto: 011 472 2005 Más Transporte: Lic. de carga 000201 del 20 de mayo de 2008/Ms. Lic. Res. Manijero Express 000557 de 9 septiembre del 2008 El usuario debe asegurar cuidadosamente que hace correctamente del control que se muestra publicada en la página web 4-72 tendrá por datos personales para probar la entrega del envío. Para quejar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- **00038** DE 2019

(**19 MAR 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 1 de 8

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-151-2015, que se originó con motivo del informe de visita rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el día 5 de noviembre de 2015, el cual tenía por objeto de verificar la situación ambiental relacionada con los vertimientos de aguas residuales domésticas al Zanjòn el Rosario, provenientes de la población urbana del corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto del 2 de diciembre de 2015, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI con NIT. 890399046-0, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, decisión notificada a través de autorizado el 13 de enero de 2016.

Que mediante auto del 8 de julio de 2016 se formuló pliego de cargos al MUNICIPIO DE JAMUNDI con NIT. 890399046-0; decisión notificada el 1 de agosto de 2016 a través de apoderado.

Que para el 16 de agosto de 2016, se recibió bajo el radicado 549332016 escrito contentivo de descargos rendido por el MUNICIPIO DE JAMUNDI con NIT. 890399046-0 a través de apoderada, dentro el cual se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- 00038 DE 2019

(19 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 2 de 8

Que mediante auto del 9 de septiembre de 2016 se admitió el escrito de descargos presentado por el MUNICIPIO DE JAMUNDI con NIT. 890399046-0.

Que no obra auto por medio del cual se haga alusión a los documentos aportados en el escrito de descargos, ni se decretó la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Que del recuento realizado en precedencia, se advierte que no existió pronunciamiento en torno a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba documental aportada en el escrito de descargos, en contraposición de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que ello se traduce en la pretermisión de instancias procesales, como lo son las pruebas a practicar una vez vencido el termino para presentar descargos; lo que indefectiblemente avoca a ordenar la decisión de revocatoria anunciada, por violación al debido proceso por inobservancia de las formas propias de cada juicio. (Art. 29 Constitución Política).

Que el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009 indica como etapa procesal posterior a la presentación de descargos y su correspondiente admisión, la apertura a periodo probatorio:

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- 00038 DE 2019

(19 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 3 de 8

“(…)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley³.”

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos⁴.”

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.” – subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.

54

3/2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- 00038 DE 2019

(19 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 4 de 8

particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..”

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero ibidem en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(…)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- 00 0 3 8 DE 2019

(19 MAR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 5 de 8

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibidem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- 000389 DE 2019

(19 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 6 de 8

3. *“Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona.”*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

Que la omisión en realizar pronunciamiento en torno a las pruebas documentales solicitadas, se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de ahí la procedencia de la decisión de revocatoria anunciada.

Que en ese orden de ideas y teniendo por sentado que con la falta de pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas; se configura una manifiesta oposición a la Constitución

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- 000388 DE 2019

(19 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 7 de 8

Política y a la ley y se causa un agravio injustificado al MUNICIPIO DE JAMUNDI con NIT. 890399046-0; no a otra conclusión se debe llegar que a la de ordenar la revocatoria directa del auto del 10 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena el cierre de la investigación y los actuaciones que de este se derivaron, conforme el procedimiento corporativo P.T. 0340.14 como en efecto se hará en la parte pertinente.

Que en virtud de lo anterior, se deberá proceder a dar estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es decir, la verificación de la procedencia del decreto de pruebas a solicitud de parte y de manera oficiosa.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, por medio del cual se ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION adelantada contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI con NIT. 890399046-0 y las actuaciones de él se derivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase a dar estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE JAMUNDI con NIT. 890399046-0 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- 00038 RE 2019

(19 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 8 de 8

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 MAR 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Jamundi DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-151-2015